



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0036 (2023-0127-01 S.I.)
ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO
ACCIONADO: ALCALDIA DE MALAMBO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 22 de febrero de 2023 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por JAIRO MOLINA CAMARGO en contra de ALCALDIA DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

El pasado 10 de enero del año 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Magna, presenté ante la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo a la jefe de esa cartera, la señora **BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA** vía correos electrónicos talento@malambo-atlantico.gov.co, contactenos@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co, [notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co), en los cuales solicité respetuosamente certificado de experiencia laboral, certificado de funciones laborales, certificado de planillas de control COVID-19 con las que garantizaban protección laboral durante el periodo de pandemia, certificado que indicara mi comportamiento en el ejercicio de mi labor, entre otras peticiones, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Durante el tiempo de pandemia del año 2020 el Gobierno del presidente **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ** adoptó mediante decretos legislativos medidas para conjurar la crisis de **COVID-19** en Colombia e instó a los diferentes alcaldes y gobernadores a trabajar unidos para proteger la vida y la salud de los colombianos, generando acciones especiales, protección de los empleados, estrategias de prevención, contención y ayuda a la población vulnerable.
2. Según la Ley 909 de 2004 es función de las unidades de personal elaborar el plan estratégico de recursos humanos, diseñar y administrar los programas de formación y capacitación, y desarrollar los diferentes programas que garanticen el bienestar laboral de los servidores públicos, con base a lo anterior y al no ser un servidor público sino haber sido un trabajador (contratista) por prestación de servicios **OPS**, en el ejercicio de mis funciones actué como un servidor público, por ser uno de los empleados aventajados en la oficina de Comunicaciones confiándome en reemplazo del jefe de Comunicaciones **AMYLKAR ALVEAR ARIZA** sus responsabilidades durante su estado de convaleciente debido a que estuvo afectado por **COVID-19** cerca de 2 meses.
3. Ante una investigación que adelantaba La **CONTRALORÍA, FISCALÍA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al alcalde de Malambo el doctor **RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ** por el suministro de 80.000 mercados por supuestamente incumplir con los requisitos legales en una contratación de **\$ 4.000 millones** para atender la emergencia generada por el covid-19, y que en ese proceso de indagatoria estuvo suspendido de su cargo, asumiendo como alcalde encargado el doctor **ÓSCAR PANTOJA PALACIO** mi contrato laboral no fue diligenciado a la espera del regreso del burgomaestre según se me informaba, pero, fui solicitado para ejercer mis funciones, un periodo de cerca de 5 meses estuve sin salario y sin estar al día en la seguridad social.

4. Teniendo en cuenta el anterior punto, la oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo desconoció o pasó por alto sus funciones como protectora del recurso humano.
5. Agregado a esto, finalizado mi contrato en diciembre del año 2020 que fue un verdadero trauma diligenciarlo, continué en el ejercicio de mis funciones durante el periodo de acoplamiento de la nueva jefe de Comunicaciones la señora **ANGÉLICA AXEL CANO** en el año 2021 y me siguieron llamando en enero y febrero de ese mismo año a laborar, pero, sin un contrato firmado, sí palabreado con el alcalde de Malambo en diciembre de 2020 confiando que como creyente en Dios el mandatario cumpliría con la frase que lo caracterizó en su tiempo de campaña **DIGNIDAD POR MALAMBO**, repentinamente fui retirado del equipo de comunicaciones sin ninguna explicación seria por parte de la jefe de Comunicaciones, dicho contrato fue asignado luego de mi despido mucho tiempo después de haber sido hospitalizado en la clínica **Camino Universitario Distrital Adelita de Char** en Barranquilla por contagiarme del virus **SARS-CoV-2** después de asistir a un evento del Día del Periodista a finales de febrero de 2021 en la casa del alcalde **RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ** al que tenía que asistir por compromiso, recalco esto ya que mi grupo social era restringido hasta ese entonces debido al pago de mi salario intermitente se vio reflejado a su vez en la cancelación puntual de mi salud y seguridad, por ello, evitaba estar en lugares conglomerados, tal como lo puede corroborar la jefe y el equipo de Comunicaciones que cuando me buscaban en mi casa o era solicitado para algún cubrimiento en la madrugada o a altas horas de la noche siempre estaba disponible por ser el único publicista y periodista a parte del jefe de Comunicaciones en el grupo, así de esta manera se suma una repetida infracción de la jefe de Talento Humano **BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA** en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta la fecha, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Por lo tanto, con base en lo antes esbozado en el acápite anterior, solicito respetuosamente atienda la siguiente petición:

PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados.

1. Que el despacho ordene el amparo de mi derecho fundamental de petición constitucional a la accionada jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo la señora **BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA**, el cual ha sido vulnerado.
2. Solicitamos se ordene a la jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo **BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA** que, en 48 horas se le dé repuesta a mi derecho de petición dé respuesta de forma y de fondo, clara, precisa y congruente sin ambigüedades conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombianas. De acuerdo con el derecho de petición presentado anteriormente de esta manera:
 - A. Sírvase Certificar experiencia laboral de año 2019 al 2021, con los números de contrato, **CDP** y **RP** respectivos del suscrito peticionario.
 - B. Sírvase Certificar horario laboral que tuvo el suscrito.
 - C. Sírvase Certificar objeto de los contratos suscritos ante la Alcaldía de Malambo.
 - D. Sírvase Certificar funciones del suscrito ante la dependencia de Comunicaciones.
 - E. Sírvase Certificar planilla de control de **COVID-19** firmada por el suscrito durante el periodo de pandemia recopilada por la **SISO** o personal de Talento Humano.
 - F. Sírvase Certificar planilla de elementos de protección laboral donde se vea reflejada mi firma y datos personales, entendido como entrega de elementos de prevención de **COVID-19**: tapabocas, gel antibacterial, mascarillas, gafas, guantes, viseras, con sus respectivas cantidades. Anexar copia simple de los originales que reposan ante este despacho, el coste de las copias si fuere necesario lo asumirá el suscrito, copia de planilla día por día y/o fecha de entrega firmada por el suscrito.
 - G. Sírvase Certificar si en algún momento el suscrito ha tenido memorando, problemas penales, administrativos o disciplinarios en funciones del cargo.
 - H. Sírvase Certificar el trabajo realizado como: community manager, periodista, productor audiovisual, fotógrafo, diseñador gráfico y videógrafo, si fue pagado bajo el cubrimiento de entrega de mercados en tiempo de pandemia del coronavirus, horario que comprendía desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., si fue así del suscrito haber obtenido un pago alguno, anexar evidencias de los contratos suscritos ante la Alcaldía Municipal de Malambo.

- I. Sírvese Certificar si usted como jefe de Talento Humano **señora BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA** hizo parte de la entrega de mercados.
- J. Sírvese Certificar si todos los secretarios de Despacho de la Alcaldía de Malambo hicieron parte de la entrega de mercados.
- K. Sírvese Certificar si todo el personal de planta, OPS, personal logístico y contratistas de la Alcaldía de Malambo hicieron parte de la entrega de mercados.
- L. Sírvese Certificar si hubo personal voluntario en la entrega de mercados, las debidas cartas de voluntarios firmadas por ellos, si en dado caso hubiese algún voluntario de su conocimiento.
- M. Sírvese informar al suscrito y expídase copias del contrato de los 4.000.000 millones de pesos para atender con alimentación a la población malambra durante la pandemia de Covid-19 y todos los contratos derivados para la entrega de los mercados como lo son: logística, alimentación, transporte, material de prevención COVID-19, pagos de difusión de la información ante medios y/o redes sociales, todo aquel contrato que sea pudo haber derivado de la entrega de mercados y prevención del COVID-19 etc...los costes pueden ser cobrados al suscrito.
- N. **La Fundación El Lirio de los Valles – FUNLIDLOSVA** hizo una contratación de logística, sírvese certificar el contrato con sus funciones y cobrar copias al suscrito.
- O. Sírvese entregar **MANUAL ESPECÍFICO DE REQUISITOS Y FUNCIONES** de la Alcaldía Municipal de Malambo, el último actualizado por el exalcalde Efraín Bello Camargo y el último actualizado por el actual alcalde Rumenigge Monsalve Álvarez.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto adiado 15 de febrero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además vincula al tramite a AMYLKAR ALVEAR ARIZA, CONTRALORÍA, FISCALÍA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ÓSCAR PANTOJA PALACIO, ANGÉLICA AXEL CANO y La Fundación El Lirio de los Valles – FUNLIDLOSVA

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME FISCALIA

BETZAIDA GUERRA MARTINEZ, obrando en calidad de fiscal seccional sesenta (60) de administración pública de la ciudad de barranquilla, manifestó:

Primero: De los hechos relacionados en la presente acción y las pretensiones deprecadas en la misma por el accionante, es más que evidente que se trata de un derecho de petición presentado y presuntamente no contestado dentro del término de ley por loas accionados, situaciones esta no le es atribuible a la FISCALIA 60 ADMINISTRACION PUBLICA, razón por la cual considera improcedente dicha vinculación.

Segundo: No obstante lo anterior, se advierte que tiene LA FISCALÍA 60 la asignación del proceso bajo el número SPOA 080016001068202000013, por hechos adelantados en contra del señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ Y OTROS, dentro de la cual se está a la espera que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO resuelva petición de PRECLUSIÓN dentro del mismo.

INFORME DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, manifestó:

En el escrito de tutela o pruebas aportadas, no se endilga vulneración o quebrantamiento alguno, por parte de alguna de las Dependencias de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Observando la narración de los hechos por parte del accionante y anexos, podemos destacar, que toda la actuación administrativa sobre lo pretendido, es del resorte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en especial resolverle de fondo el derecho de petición, objeto de la presente. Aportado como prueba en la presente acción.

De conformidad con lo antes señalado, las actuaciones administrativas adelantadas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en atención a las peticiones ante ella interpuestas, no pueden ser resueltas por las Dependencias de la Gobernación del Departamento del Atlántico, pues carece de legitimidad para dirimir los asuntos que son de competencia del ente en mención.

Finalmente, la conclusión se resume en un punto vital que a nuestro juicio consideramos determinante a la hora de evaluar por el aplicador del derecho el recurso de amparo Constitucional incoado por el accionante y es que la disposición Constitucional que creo la acción de tutela artículo 86° superior, estableció de forma excepcional que la misma procederá contra la ACCION U OMISION de cualquier autoridad pública; LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO no fue la autoridad pública, que con su conducta desconoció los derechos fundamentales del accionante; por tanto debe ser desvinculada de dicha demanda, por no ser sujeto pasivo de dicha acción. Pregunta obligada ¿cuál fue la acción u omisión del Departamento del Atlántico en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, cuando el ente Territorial, no tiene ni la competencia, ni la potestad, ni la facultad para imponer comparendos de tránsito?

En este orden de ideas, la acción tutela de la referencia es **IMPROCEDENTE** respecto a la entidad territorial vinculada por el Juez constitucional, por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Aunque la acción de tutela está caracterizada por su informalidad, la jurisprudencia desde los primeros años ha indicado que existe un deber especial del juez constitucional de realizar todas las gestiones necesarias para integral debidamente el contradictorio, pues el trámite de esta acción no puede devenir en la violación al debido proceso de personas que puedan verse afectadas por una eventual decisión de amparo (Corte Constitucional, Auto 281A de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas).

Así, la debida conformación del contradictorio supone que todos aquellos que tienen interés legítimo o que puedan verse afectados por la decisión de amparo sean notificados de la demanda. De esta manera, se integra el litisconsorcio necesario para garantizar, de un lado, la protección de los derechos de defensa y contradicción y por otro lado, que la decisión de tutela tenga "mayores posibilidades materiales de superar efectivamente la conducta u omisión generadora de la violación de los derechos fundamentales" (Corte Constitucional, Auto 017° de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas).

Por otro lado, en relación a la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto (...) (Negrilla por fuera de texto)

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001, esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Habida cuenta de lo dicho en los puntos anteriores y, como lo ha reiterado permanentemente esta Corte, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela.

De tal suerte, que al no ser los responsables del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante o de la conducta cuya omisión genera dicha violación se pretende la siguiente:

RESPUESTA DERECHO DE PETICION

BELCY BALLESTERO LOAIZA, en calidad de Jefe de la Oficina de Talento Humano, manifestó:

1. Sírvase Certificar experiencia laboral del año 2019 al 2021, con los números de contrato, CDP y RP respectivos del suscrito peticionario.
2. Sírvase Certificar horario laboral que tuvo el suscrito.
3. Sírvase Certificar objeto de los contratos suscritos ante la Alcaldía de Malambo.
4. Sírvase Certificar funciones del suscrito ante la dependencia de Comunicaciones.
5. Sírvase Certificar planilla de control de COVID-19 firmada por el suscrito durante el periodo de pandemia recopilada por la SISO o personal de Talento Humano.
6. Sírvase Certificar planilla de elementos de protección laboral donde se vea reflejada mi firma y datos personales, entendido como entrega de elementos de prevención de COVID-19: tapabocas, gel antibacterial, mascarillas, gafas, guantes, viseras, con sus respectivas cantidades. Anexar copia simple de los originales que reposan ante este despacho, el coste de las copias si fuere necesario lo asumiría el suscrito, copia de planilla día por día y/o fecha de entrega firmada por el suscrito.
7. Sírvase Certificar si en algún momento el suscrito ha tenido memorando, problemas penales, administrativos o disciplinarios en funciones del cargo.
8. Sírvase Certificar el trabajo realizado como: community manager, periodista, productor audiovisual, fotógrafo, diseñador gráfico y videógrafo, si fue pagado bajo el cubrimiento de la entrega de mercados en tiempo de pandemia del coronavirus, horario que comprendía desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., si fue así del suscrito haber obtenido un pago alguno, anexar evidencias de los contratos suscritos ante la Alcaldía Municipal de Malambo.
9. Sírvase Certificar si usted como jefe de Talento Humano señora BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA hizo parte de la entrega de mercados.
10. Sírvase Certificar si todos los secretarios de Despacho de la Alcaldía de Malambo hicieron parte de la entrega de mercados.
11. Sírvase Certificar si todo el personal de planta, OPS, personal logístico y contratistas de la Alcaldía de Malambo hicieron parte de la entrega de mercados.
12. Sírvase Certificar si hubo personal voluntario en la entrega de mercados, las debidas cartas de voluntarios firmadas por ellos, si en dado caso hubiese algún voluntario de su conocimiento.
13. Sírvase informar al suscrito y expídase copias del contrato de los 4.000.000 millones de pesos para atender con alimentación a la población malambra durante la pandemia de Covid-19 y todos los contratos derivados para la entrega de los mercados como lo son: logística, alimentación, transporte, material de prevención COVID-19, pagos de difusión de la información ante medios y/o redes sociales, todo aquel contrato que sea pudo haber derivado de la entrega de mercados y prevención del COVID-19 etc... los costes pueden ser cobrados al suscrito.
14. La Fundación El Lirio de los Valles – FUNLIDELOSVA hizo una contratación de logística, sírvase certificar el contrato con sus funciones y cobrar copias al suscrito.
15. Sírvase entregar MANUAL ESPECÍFICO DE REQUISITOS Y FUNCIONES de la Alcaldía Municipal de Malambo, el último actualizado por el exalcalde Efraín Bello Camargo y el último actualizado por el actual alcalde Rummenigge Monsalve Álvarez.
16. Del pedido aquí formulado, solicito se le dé una respuesta de forma, fondo, precisa y concisa como lo dice el Código Administrativo, por el cual este punto es requerido, si alguna pregunta o requerimiento hecho anteriormente no es de sus funciones, favor correr traslado como lo estipula el Código Administrativo.

Se da respuesta a su derecho de petición bajo los siguientes términos.

1. Oficina de talento humano, expide certificación laboral solicitado.
2. Contrato de prestación de servicios, Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". De acuerdo con lo anterior, este tipo de vinculación no genera ningún tipo de relación laboral, ni prestaciones sociales. Por lo que no contiene las mismas condiciones de una relación legal y reglamentaria o de un contrato laboral. Por lo que no hay una relación de subordinación, no debe cumplir horario, Únicamente se limita a cumplir el objeto por el cual ha sido contratado.
3. Objeto de los contratos: en el certificado laboral se estipula el objeto de los contratos entre usted y la administración municipal.

4. Su tipo de contrato es PRESTACION DE SERVICIOS, donde las funciones son el objeto contractual, que se encuentra plasmado en el certificado.
5. Las OPS vinculadas con la administración municipal no tuvieron planilla de control COVID, solo tenían control con el personal vinculado a la planta global-nómina de la administración municipal.
6. Los elementos de protección se entregaban por dependencia, no de forma individual, por ende la entrega se hacia directo a cada jefe de oficina y el a su vez suministraba a todo su equipo de trabajo.
7. En la oficina de talento humano no reposa ningún proceso en su contra.
8. Su trabajo con la alcaldía municipal quedo estipulado en el contrato y en el informe de actividades presentado por usted. (adjunto evidencia)
9. La suscrita SI participo en la entrega de mercados, como apoyo en medio de una pandemia, con el fin de aportar un grano de arena ante la situación difícil que se presentó.
10. Todos los secretarios de despacho participaron de forma voluntaria en las actividades que se realizaron en medio de la pandemia, que beneficiaran a la comunidad.
11. El personal y las OPS, logística y contratistas, participaron en la entrega de mercados del municipio, todo se hizo de manera voluntaria.
12. La alcaldía convoco a la comunidad de voz a voz con el fin de aunar esfuerzos y aportar un grano de arena, todo el personal que participo lo hizo voluntariamente, de corazón y sin ningún beneficio.
13. Actualmente el tema de la contratación de los mercados, se Encuentra proceso de investigación vigente, por lo tanto, se presenta actualmente RESERVADO.
14. Actualmente el tema de la contratación de los mercados, y la fundación lirio de los valles se Encuentra proceso de investigación vigente, por lo tanto, se presenta actualmente RESERVADO.
15. el manual de funciones de la alcaldía municipal de malambo del 2020 tiene 300 hojas, las cuales deberán ser canceladas para poder ser entregadas, cabe aclarar que sus funciones fueron estipuladas en su contrato y convenidas con su jefe inmediato.

Atendiendo su solicitud Y En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición, la Oficina de talento humano de la Alcaldía Municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre las peticiones solicitadas por la parte peticionaria.

Bajo estos términos damos por resuelto el requerimiento interpuesto ante esta institución.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO TERCERO PROMISUCO MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante providencia del 28 de febrero de 2023, resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado lo anterior debido a que la accionada acreditó haber resuelto de fondo la petición y el hecho que no la misma no sea favorable a lo deseado, no implica una vulneración al derecho fundamental.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo proferido, el accionante lo impugna argumentando:

A. Sírvase Certificar experiencia laboral de año 2019 al 2021, con los números de contrato, **CDP** y **RP** respectivos del suscrito peticionario.

Respuesta Oficina de talento humano: Oficina de talento humano, expide certificación laboral solicitado.

Replica A La Respuesta: No fue resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Ya que si bien certifico los años 2019 al 2021 y puso los números de contratos no aportó los CDP y RP por lo cual esta certificación está incompleta, conforme lo indica la **Sentencia T-621, Oct. 06/17**.

B. Sírvase Certificar horario laboral que tuvo el suscrito.

Respuesta Oficina de talento humano: Contrato de prestación de servicios, Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". De acuerdo con lo anterior, este tipo de vinculación no genera ningún tipo de relación laboral, ni prestaciones sociales. Por lo que no contiene las mismas condiciones de una relación legal y reglamentaria o de un contrato laboral. Por lo que no hay una relación de subordinación, no debe cumplir horario, Únicamente se limita a cumplir el objeto por el cual ha sido contratado.

Replica A La Respuesta: fue resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, Conforme lo indica la Sentencia T-621, Oct. 06/17.

C. Sírvase Certificar objeto de los contratos suscritos ante la Alcaldía de Malambo.

Respuesta Oficina de talento humano: Objeto de los contratos: en el certificado laboral se estipula el objeto de los contratos entre usted y la administración municipal.

Replica A La Respuesta: parcialmente fue resuelta, ya que el objeto del contrato PS-255-2021-MM no lo especificó de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, Conforme lo indica la Sentencia T-621, Oct. 06/17.

D. Sírvase Certificar funciones del suscrito ante la dependencia de Comunicaciones.

Respuesta Oficina de talento humano: Su tipo de contrato es PRESTACION DE SERVICIOS, donde las funciones son el objeto contractual, que se encuentra plasmado en el certificado.

Replica A La Respuesta: fue resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, Conforme lo indica la Sentencia T-621, Oct. 06/17.

E. Sírvase Certificar planilla de control de **COVID-19** firmada por el suscrito durante el periodo de pandemia recopilada por la **SISO** o personal de Talento Humano.

Respuesta Oficina de talento humano: Las OPS vinculadas con la administración municipal no tuvieron planilla de control COVID, solo tenían control con el personal vinculado a la planta global nómina de la administración municipal.

Replica A La Respuesta: no fue resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, pues en cada ingreso y salida fui obligado a firmar las planillas COVID por los conserjes en turno y usted en más de una ocasión dijo que usted necesitaba saber quién estaba contagiado ya que usted debía cuidar la salud del alcalde hasta nos mandaba a hacer pruebas COVID pagas por nosotros mismos para que el alcalde pudiera grabar con nosotros, además, esto no es objeto de discusión esto es información pública donde se encuentra mi habeas data evítese ser denunciada ante la Procuraduría General de la Nación y ante la dependencia de Control Interno o Secretaria General por presunto prevaricato u omisión de sus funciones, sirva entregar las planillas que fueron solicitadas en el derecho de petición y responder conforme lo indica la Sentencia T-621, Oct. 06/17.

Sirvo recordar al despacho que la señora **BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA JEFE DE TALENTO HUMANO** respondió de manera incompleta a mi correo electrónico y no me envió los anexos que les envié a ustedes como juzgado no dándome tiempo de realizar un derecho a la réplica, no sé si esto lo hace en una forma de dilatar la justicia o el desconocimiento de ella, quisiera pensar que se busca no entregar la planillas de ingreso y salida porque se daría a descubrir en qué horario entraba y salía y dejaríamos de estar en un contrato de prestación de servicios ante un contrato realidad. Pero, bueno toca esperar que usted muestre las planillas.

Sirvo recordar señora **BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA JEFE DE TALENTO HUMANO** según la **LEY 1437 DE 2011** Mis Derechos, Deberes, Prohibiciones, Impedimentos Y Recusaciones. **ARTÍCULO 5o. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES, ARTÍCULO 6o. DEBERES DE LAS PERSONAS.** como anteriormente se lo manifesté que se evitara una denuncia, le muestro en base en que lo digo y adelantándome que usted pueda manifestar al despacho que estoy frente a una acción temeraria sirvo mostrar sus deberes **ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO, ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES** en aras de dar a entender que no es un simple capricho mío sirvo mostrarle a usted que no tengo una respuesta clara, precisa, y congruente sirvo anexar que todo lo pedido no desborda excusa alguna para que usted entregue lo aquí solicitado en el derecho de petición como lo dice los **ARTÍCULO 20. ATENCIÓN PRIORITARIA DE PETICIONES, ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS, ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA.** sirvo pedir al juez que realice el debido proceso según lo dice el **ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA, ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES.** Señor juez le manifiesto **ARTÍCULO 31. FALTA DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. Señor juez todo lo que está aquí manifestando la servidora pública jefe de Talento Humano lo está haciendo bajo gravedad de juramento y no solo eso, ella sabe que soy periodista en ejercicio de mi profesión y no le da la prioridad a los derechos de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Resulta procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición, de JAIRO MOLINA CAMARGO presuntamente vulnerado por la ALCADIA DE MALAMBO en atención a la petición que asegura no fue resuelta de fondo?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de

que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.³

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de PETICION invocado por JAIRO MOLINA CAMARGO, presuntamente vulnerados por la ALCALDIA DE MALAMBO, en atención a la respuesta emitida a la petición, la que asegura no resuelve de fondo el mismo vulnerando así su derecho fundamental.

De las pruebas allegadas al plenario se tiene que el accionante radicó derecho de petición el 10 de enero de 2023 ante la oficina de talento humano de la Alcaldía de Malambo en el que solicita:

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

1. Sírvase Certificar experiencia laboral del año 2019 al 2021, con los números de contrato, CDP y RP respectivos del suscrito peticionario.
2. Sírvase Certificar horario laboral que tuvo el suscrito.
3. Sírvase Certificar objeto de los contratos suscritos ante la Alcaldía de Malambo.
4. Sírvase Certificar funciones del suscrito ante la dependencia de Comunicaciones.
5. Sírvase Certificar planilla de control de COVID-19 firmada por el suscrito durante el periodo de pandemia recopilada por la SISO o personal de Talento Humano.
6. Sírvase Certificar planilla de elementos de protección laboral donde se vea reflejada mi firma y datos personales, entendido como entrega de elementos de prevención de COVID-19: tapabocas, gel antibacterial, mascarillas, gafas, guantes, viseras, con sus respectivas cantidades. Anexar copia simple de los originales que reposan ante este despacho, el coste de las copias si fuere necesario lo asumiría el suscrito, copia de planilla día por día y/o fecha de entrega firmada por el suscrito.
7. Sírvase Certificar si en algún momento el suscrito ha tenido memorando, problemas penales, administrativos o disciplinarios en funciones del cargo.
8. Sírvase Certificar el trabajo realizado como: community manager, periodista, productor audiovisual, fotógrafo, diseñador gráfico y videógrafo, si fue pagado bajo el cubrimiento de la entrega de mercados en tiempo de pandemia del coronavirus, horario que comprendía desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., si fue así del suscrito haber obtenido un pago alguno, anexar evidencias de los contratos suscritos ante la Alcaldía Municipal de Malambo.
9. Sírvase Certificar si usted como jefe de Talento Humano señora **BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA** hizo parte de la entrega de mercados.
10. Sírvase Certificar si todos los secretarios de Despacho de la Alcaldía de Malambo hicieron parte de la entrega de mercados.
11. Sírvase Certificar si todo el personal de planta, OPS, personal logístico y contratistas de la Alcaldía de Malambo hicieron parte de la entrega de mercados.
12. Sírvase Certificar si hubo personal voluntario en la entrega de mercados, las debidas cartas de voluntarios firmadas por ellos, si en dado caso hubiese algún voluntario de su conocimiento.
13. Sírvase informar al suscrito y expídase copias del contrato de los 4.000.000 millones de pesos para atender con alimentación a la población malambra durante la pandemia de Covid-19 y todos los contratos derivados para la entrega de los mercados como lo son: logística, alimentación, transporte, material de prevención COVID-19, pagos de difusión de la información ante medios y/o redes sociales, todo aquel contrato que sea pudo haber derivado de la entrega de mercados y prevención del COVID-19 etc... los costes pueden ser cobrados al suscrito.
14. La Fundación El Lirio de los Valles – FUNLIDELOSVA hizo una contratación de logística, sírvase certificar el contrato con sus funciones y cobrar copias al suscrito.
15. Sírvase entregar **MANUAL ESPECÍFICO DE REQUISITOS Y FUNCIONES** de la Alcaldía Municipal de Malambo, el último actualizado por el exalcalde Efraín Bello Camargo y el último actualizado por el actual alcalde Rumenigge Monsalve Álvarez.
16. Del pedido aquí formulado, solicito se le dé una respuesta de forma, fondo, precisa y concisa como lo dice el Código Administrativo, por el cual este punto es requerido, si alguna pregunta o requerimiento hecho anteriormente no es de sus funciones, favor correr traslado como lo estipula el Código Administrativo.

Solicitud radicada en el correo:



Jairo Molina Camargo <yairsar@gmail.com>

Derecho de petición para jefe de Talento Humano

Jairo Molina Camargo <yairsar@gmail.com> 10 de enero de 2023, 16:00
 Para: talento@malambo-atlantico.gov.co, contactenos@malambo-atlantico.gov.co, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co

Señora **Belsy Ballesteros Loaiza**, cordial saludo.

Por medio de la presente, anexo respetuosamente **derecho de petición de interés particular**.

Agradezco su atención.

Jairo Molina Camargo
 BH":.

DERECHO DE PETICIÓN TALENTO HUMANO.pdf
 169K

La accionada como respuesta a la petición, sustenta:

Se da respuesta a su derecho de petición bajo los siguientes términos.

1. Oficina de talento humano, expide certificación laboral solicitado.
2. Contrato de prestación de servicios, Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". De acuerdo con lo anterior, este tipo de vinculación no genera ningún tipo de relación laboral, ni prestaciones sociales. Por lo que no contiene las mismas condiciones de una relación legal y reglamentaria o de un contrato laboral. Por lo que no hay una relación de subordinación, no debe cumplir horario, Únicamente se limita a cumplir el objeto por el cual ha sido contratado.
3. Objeto de los contratos: en el certificado laboral se estipula el objeto de los contratos entre usted y la administración municipal.
4. Su tipo de contrato es PRESTACION DE SERVICIOS, donde las funciones son el objeto contractual, que se encuentra plasmado en el certificado.
5. Las OPS vinculadas con la administración municipal no tuvieron planilla de control COVID, solo tenían control con el personal vinculado a la planta global-nómina de la administración municipal.
6. Los elementos de protección se entregaban por dependencia, no de forma individual, por ende la entrega se hacía directo a cada jefe de oficina y el a su vez suministraba a todo su equipo de trabajo.
7. En la oficina de talento humano no reposa ningún proceso en su contra.
8. Su trabajo con la alcaldía municipal quedo estipulado en el contrato y en el informe de actividades presentado por usted. (adjunto evidencia)
9. La suscrita SI participo en la entrega de mercados, como apoyo en medio de una pandemia, con el fin de aportar un grano de arena ante la situación difícil que se presentó.
10. Todos los secretarios de despacho participaron de forma voluntaria en las actividades que se realizaron en medio de la pandemia, que beneficiaran a la comunidad.
11. El personal y las OPS, logística y contratistas, participaron en la entrega de mercados del municipio, todo se hizo de manera voluntaria.
12. La alcaldía convoco a la comunidad de voz a voz con el fin de aunar esfuerzos y aportar un grano de arena, todo el personal que participo lo hizo voluntariamente, de corazón y sin ningún beneficio.
13. Actualmente el tema de la contratación de los mercados, se Encuentra proceso de investigación vigente, por lo tanto, se presenta actualmente RESERVADO.
14. Actualmente el tema de la contratación de los mercados, y la fundación lirio de los valles se Encuentra proceso de investigación vigente, por lo tanto, se presenta actualmente RESERVADO.
15. el manual de funciones de la alcaldía municipal de malambo del 2020 tiene 300 hojas, las cuales deberán ser canceladas para poder ser entregadas, cabe aclarar que sus funciones fueron estipuladas en su contrato y convenidas con su jefe inmediato.

Con fundamento en lo anterior, el quo en fallo de primera instancia resolvió declarar la carencia de objeto por hecho superado. No obstante el actor inconforme con lo resuelto, impugnó el fallo asegurando que el mismo debía ser revocado por cuanto la petición no fue resuelta de fondo.

Respecto al Derecho de petición la Sentencia T 230-2020, dispone:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

Una vez verificadas las pruebas allegadas al plenario, este Despacho en concordancia con lo expuesto por A quo evidencia que la entidad accionada resuelve la petición presentada, otorgando respuesta a cada punto de la petición.

A cerca del tema la Corte Constitucional en Sentencia T206/2018 dispuso:

“...El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

Los anteriores son fundamentos suficientes para acreditar que la petición fue debidamente resuelta y notificada al actor.

Resulta entonces necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia el 28 de febrero de 2023 por el JUZGADO TERCERO PROMISUCO MUNICIPAL DE MALAMBO

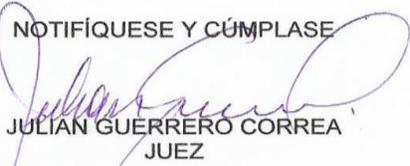
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 28 de febrero de 2023 por el JUZGADO TERCERO PROMISUCO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la solicitud de amparo instaurada por JAIRO MOLINA CAMARGO en contra de ALCALDIA DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL